

0/0.332
L11

45145

Provincias solicitantes:

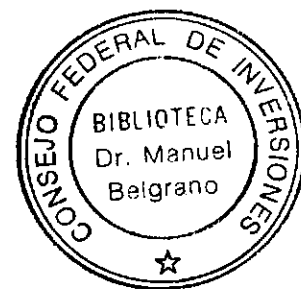
PROVINCIA DE CHACO

PROVINCIA DE FORMOSA

Consejo Federal de Inversiones

**“Estudio Profundizado del Régimen de Depósitos Aduaneros
Certificados (D.A.C.) de la República Federativa de Brasil”**

INFORME FINAL



septiembre de 2005

Autoridades Provinciales:

Gobernadores

Provincia de Chaco: D. Roy Abelardo Nikisch

Provincia de Formosa: Dr. Gildo Insfrán

Ministros de la Producción:

Provincia de Chaco: D. Hugo Morand

Provincia de Formosa: Ing. Luis Bazterra

Autoridades del Consejo Federal de Inversiones:

Secretario General: Ing. Juan José Ciácerá

Directora de Coordinación: Ing. Marta Velázquez

Jefe de Area Redes de la Producción Regional: Lic. Jorge Fernández Bussy

Autor:

Dr. Julio Carlos Lascano

Expertos y colaboradores:

Despachante de Aduana, D. Eduardo J. M. Peña Coqueugniot

Cnel. (R.E.) Rodolfo Faustino Ahlen

Cdor. Vicente Domingo Chuit

Indice General:

- **Presentación.**
- **1. Sujetos intervinientes.**
- **2. Admisión y permanencia en el régimen.**
- **3. Contrato de venta.**
- **4. Ingreso al D.A.C.**
- **5. Emisión del Conocimiento de Depósito Aduanero (C.D.A.).**
- **6. Endoso del C.D.A.**
- **7. Sustitución del C.D.A.**
- **8. Plazo de permanencia.**
- **9. Destino de las mercaderías.**
- **10. Restricciones.**
- **11. Responsabilidades del mandatario y del depositario.**

Buenos Aires, 26 de Septiembre de 2005

Señores
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Presente

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a ustedes para hacerles llegar, conforme nos fuera requerido, un análisis del régimen de Depósito Aduanero Certificado (DAC) instituido en la República Federativa de Brasil por el Decreto-Ley 4.168 del 15 de marzo de 2002.

1. El régimen en cuestión fue reglamentado por la Secretaria de la Receita Federal (SRF) de Brasil a través de la Instrucción Normativa SRF N° 266 del 23 de diciembre de 2002, posteriormente modificada por sus similares N° 322 del 24 de abril de 2003 y N° 362 del 7 de octubre de 2003.

El DAC es una destinación de exportación a consumo que se cumple, a todos los efectos fiscales, crediticios y cambiarios, con el ingreso de las mercaderías a determinados depósitos fiscales especialmente autorizados por la SRF para operar con este régimen, aun cuando en la práctica hayan salido del territorio aduanero de ese país. A partir de la admisión de las mercaderías en este régimen el vendedor-exportador ha cumplido con sus obligaciones y la mercadería se considera exportada, quedando a cargo del comprador-importador la obligación de realizar el traslado al exterior dentro del plazo máximo previsto en la normativa, o bien proporcionar a las mercaderías alguna de las restantes destinaciones autorizadas, incluyendo la importación, sea definitiva o temporaria, al propio territorio brasileño

Para que las mercaderías puedan beneficiarse con el régimen de DAC deben ser de origen brasileño y encontrarse vendidas por el exportador a una persona domiciliada en el exterior mediante un contrato de venta que estipule, entre otros detalles, la entrega de las mismas en un DAC designado por el comprador, a la orden de este último.

En el Anexo A del presente informe les detallamos los aspectos más sobresalientes de este régimen.

2. Corresponde agregar que no existe en nuestro país un instituto similar al comentado. Puede decirse que el art. 397 del Código Aduanero establece un régimen de depósito provisorio de exportación (DPE) que permite acceder, bajo ciertas circunstancias, al cobro anticipado de los estímulos aduaneros a la exportación.

En efecto, la mercadería introducida a la zona primaria aduanera para su exportación, que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de

transporte e ingresare a un depósito fiscal aduanero, desde el momento de su recepción queda sometida al régimen de depósito provisorio de exportación (Cód. Aduanero, art. 397).

La reglamentación indica que la mercadería ingresada a DPE debe ser sometida a una destinación aduanera o retornada a plaza dentro de un plazo de un mes, a cuyo vencimiento se podrá declarar en rezago. El plazo puede ser prorrogado, en carácter de excepción, por un plazo igual al original, a solicitud del interesado (art. 44 Decreto 1001/82).

El Código Aduanero puntualiza que los exportadores que hubieren solicitado la destinación de exportación para consumo e ingresado las mercaderías a depósito habilitado al efecto podrán percibir anticipadamente los importes que les correspondieren en concepto de Draw Back (art.823), reintegros y reembolsos (art. 831), previa constitución de una garantía por los importes correspondientes (art. 453 inc. I).

Existen notorias diferencias entre este régimen y el DAC, principalmente en cuanto a que la mercadería no se considera exportada con el ingreso al Depósito Provisorio de Exportación, pues ello sucederá recién cuando las mercaderías sean embarcadas a bordo del medio de transporte que las conducirá al exterior y hayan salido del territorio aduanero.

Por las mismas razones, el pago de los estímulos a la exportación es un mero pago anticipado a la exportación que debe garantizarse mediante el depósito de una póliza de caución o de otra clase de fianza a satisfacción de la aduana.

Este pago anticipado no se extiende a otros estímulos fiscales, distintos de los aduaneros.

Por otro lado, los plazos de permanencia de las mercaderías en el DPE son muy breves y las mercaderías no pueden transferirse a terceros con un título de crédito como el CDA brasileño.

Por último, les señalamos que la creación en nuestro país de un régimen análogo al brasileño debería establecerse mediante una ley del Congreso de la Nación por razones de competencia.

Quedamos a disposición de Uds. para formular las aclaraciones que pudieran necesitar.

Saludamos a Uds. muy atte.



Dr. Julio Carlos Lascano

Anexo A

Régimen de Depósito Aduanero Certificado¹

1. Sujetos intervinientes. De acuerdo con lo previsto en el art. 2 de la Instrucción Normativa SRF No. 266, intervienen en este régimen:

a) el *vendedor*, es decir, la persona que figura mencionada como exportador en la solicitud de destinación aduanera de exportación (*Declaração de Despacho de Exportação* o DDE) que se registra en el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SISCOMEX);

b) el *comprador*, esto es, la persona domiciliada en el exterior que figura como importador en el mencionado documento (DDE);

c) el *representante del comprador*, que es la persona física o jurídica domiciliada en Brasil que ha sido designada por el comprador para actuar en su nombre;

d) el *depositario*, o administrador del recinto o local autorizado por la Secretaria de la Receita Federal (SRF) para operar en el régimen. Es decir, los concesionarios o permisionarios de puertos secos², terminales portuarias, aeropuertos, etc. autorizados por la SRF para operar con este régimen.

2. Admisión y permanencia en el régimen. Las mercaderías quedan sometidas al régimen de DAC cuando se cumplen los siguientes requisitos generales, previstos en el art. 5 de la reglamentación:

a) las mercaderías deben estar vendidas por el exportador a un comprador domiciliado en el exterior, que cuente con un mandatario acreditado debidamente en la SRF, mediante un contrato de compraventa que prevea la entrega de las mercaderías en el territorio brasileño, a la orden del comprador, en un recinto autorizado a operar en el régimen de DAC, designado por el comprador;

b) la presentación por el exportador de una solicitud de exportación (DDE) en el SISCOMEX;

¹ Según el Decreto-Ley 4.168 del 15 de marzo de 2002 del Gobierno de Brasil y la Instrucción Normativa SRF N° 266 del 23 de diciembre de 2002, posteriormente modificada por sus similares N° 322 del 24 de abril de 2003 y N° 362 del 7 de octubre de 2003 de la Secretaria da Receita Federal (SRF) de ese país.

² Los *puertos secos* son depósitos fiscales generales, habilitados por el SRF para el almacenamiento de mercaderías generales. Están localizados en la zona secundaria y son concesionados por las autoridades por un plazo determinado a través de procesos licitatorios. Las tarifas de almacenaje son negociadas libremente entre el permisionario del depósito y las personas interesadas en depositar allí sus mercaderías, respetando la tarifa máxima acordada para la prestación de este servicio entre el Gobierno y el concesionario.

c) la entrega de las mercaderías en el DAC designado por el comprador; y

d) la emisión por parte del permisionario del DAC de un conocimiento de depósito aduanero (CDA) en el que figuren individualizadas las mercaderías, entre otros datos; y

3. Contrato de venta. El contrato de venta debe contemplar específicamente, además del precio convenido por la venta de las mercaderías, las siguientes obligaciones:

a) la obligación de pagar los gastos necesarios para el transporte, seguro, emisión de documentos y demás requisitos necesarios para la admisión de las mercaderías en el DAC;

b) eventualmente, la obligación del vendedor de pagar los gastos de la carga de la mercadería a bordo del buque, o entrega en el aeropuerto o en la frontera, y la obligación del representante del comprador de resarcir al vendedor, en moneda nacional, los gastos incurridos por aquel con posterioridad a la emisión del Certificado de Depósito Aduanero (CDA) y hasta la salida del territorio nacional, incluyendo aquellos relativos al periodo de almacenamiento en el DAC.

El contrato de venta firmado entre el comprador y el vendedor se debe presentar ante las autoridades aduaneras para su fiscalización.

4. Ingreso al DAC. El depositario debe asegurarse, mediante una inspección apropiada, que las mercaderías ingresadas coinciden con las mercaderías declaradas en los documentos aduaneros de exportación (art. 5, § 2).

Durante su permanencia en el DCA, las mercaderías podrán ser objeto de aquellos trabajos necesarios para su conservación, siempre que no le agreguen valor, estando prohibido cualquier proceso de industrialización (art. 12).

Cuando en razón de su tamaño o peso, las mercaderías no puedan depositarse en los recintos mencionados, el titular de la unidad de la SRF podrá autorizar excepcionalmente al permisionario el almacenamiento de la carga en otros locales, incluso en el propio establecimiento del exportador (art. 3°, § 1° y 2°).

El depósito debe tener áreas perfectamente delimitadas para el almacenamiento de mercaderías de origen extranjero y mantener un sistema de control informatizado de la entrada, movimiento, almacenamiento y salida de mercaderías sometidas al régimen de DAC (art. 4°, § 1°).

5. Emisión del Conocimiento de Depósito Aduanero (CDA). El depositario debe emitir, una vez ingresadas las mercaderías y practicadas las inspecciones de rigor, un instrumento denominado Conocimiento de Depósito Aduanero (CDA) a la orden del comprador.

El CDA sirve como elemento de prueba de:

- a) el contrato de depósito de las mercaderías,
- b) la transmisión de la propiedad al comprador y
- c) la fecha de iniciación del DAC.

La reglamentación le atribuye los mismos efectos que produce un conocimiento de embarque de mercaderías (art. 5, § 5).

El documento se emite electrónicamente y debe reunir las formalidades establecidas en la legislación comercial brasileña, incluyendo, entre otros, los siguientes datos:

- a) número, local y fecha de emisión o de su sustitución, según el caso;
- b) nombre, número de inscripción en el Catastro Nacional de Personas Jurídicas (CNPJ) y dirección del depositario;
- c) nombre, número de inscripción en el Catastro Nacional de Personas Jurídicas (CNPJ) y dirección del vendedor y del mandatario;
- d) nombre y dirección del comprador;
- e) número de DDE y de las facturas fiscales de exportación;
- f) peso neto y bruto, valor de las mercaderías y condición de venta;
- g) fecha de vencimiento, y
- h) número del CDA original y CNPJ del respectivo emisor, en caso de sustitución.

A los fines fiscales, crediticios y cambiarios, la fecha de emisión del conocimiento en cuestión equivale a la fecha de embarque o de cruce de la frontera de las mercaderías, y a partir de este momento recibirá el tratamiento de mercadería de origen extranjero, quedando sujeta a la legislación correspondiente a las importaciones (art. 6).

El depositario no puede emitir un CDA por dos o más Registros de Exportación, pero puede emitir varios CDA por cada RE, a los efectos de permitir transferencias de lotes de una misma partida.

6. Endoso del CDA. El CDA es un título de crédito transmisible por endoso. De este modo, el comprador, por sí mismo o por medio de su mandatario, puede transferir la propiedad de las mercaderías a un tercero mediante endoso del CDA a la orden.

El endosatario sucede al endosante en todas las obligaciones administrativas, cambiarias y fiscales (art. 7).

El endoso no interrumpe el plazo autorizado para la permanencia de las mercaderías en el DAC (art. 7).

7. Sustitución del CDA. El CDA se debe sustituir por uno nuevo, con una nueva numeración, en los siguientes casos:

- a) cuando se modifique el destino original de las mercaderías;
- b) cuando se fraccione la partida en lotes;
- c) cuando el comprador sustituye al mandatario y se registra el cambio de representante ante las autoridades;
- d) cuando se transfieren las mercaderías sometidas al DAC a otro depositario, con autorización del comprador.

La emisión del nuevo CDA no extingue el régimen, motivo por el cual la fecha de vencimiento del nuevo CDA es la misma que la del CDA original.

De producirse el extravío, hurto, inutilización accidental u otro hecho de caso fortuito que prive al comprador de la posesión del CDA, o de la posibilidad de usarlo, el depositario puede reemplazarlo por otro nuevo bajo su exclusiva responsabilidad, pudiendo exigir a esos efectos del comprador la garantía que estime apropiada (art. 9).

8. Plazo de permanencia. Las mercaderías pueden permanecer sometidas al régimen de DAC por el plazo que indique el CDA, que en ningún caso podrá exceder los doce meses contados partir de la fecha de emisión del CDA (art. 11).

9. Destino de las mercaderías. Las mercaderías ingresadas al régimen de DAC solamente pueden tener los siguientes destinos:

a) Salida del DAC para el lugar de embarque. Es el destino propio de la mayoría de las mercaderías depositadas bajo este régimen. Las mercaderías salen entonces con una Nota de Expedición del DAC hacia la terminal portuaria, aeroportuaria o ferroviaria, para su transporte internacional a través de un Documento de Transporte Internacional Ferroviario-Declaración de Transito Aduanero (TIF-DTA), o un puerto seco de frontera, en caso que el transporte al

exterior se realice por camión al amparo de un Transporte Internacional de Carga-Documento de Tránsito Aduanero (MIC-DTA).

El embarque debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la Nota de Expedición.

b) Traslado a otro depósito fiscal aduanero bajo el mismo régimen de DAC.

c) Importación para consumo, es decir, la nacionalización de las mercaderías para consumo en territorio brasileño, pagando todos los impuestos correspondientes a las mercaderías de origen extranjero.

d) Admisión en régimen de importación temporaria (Draw Back), es decir, para su posterior exportación.

e) Admisión en régimen de depósito fiscal común, con ajuste al cual los impuestos quedan en suspenso hasta la efectiva nacionalización (en el caso que las mercaderías se destinen al mercado interno) o exportación (en el caso que el destino sea el mercado externo).

El régimen también permite, como otras alternativas de salida, el ingreso a una tienda libre (*free shop*) habilitada en un puerto o aeropuerto, para ser vendidas a los pasajeros de viajes internacionales que salen de Brasil), o para ingreso en admisión temporaria para participar en ferias o exposiciones y su posterior salida al exterior. Estas alternativas no son disponibles para los *commodities*.

10. Restricciones. Existen ciertas restricciones para la admisión de mercaderías bajo el régimen de DAC:

- a) las mercaderías no pueden ser entregadas en consignación;
- b) deben tener cobertura cambiaria
- c) deben realizarse en moneda extranjera
- d) no puede tratarse de mercaderías a ser reexportadas
- e) no pueden ser mercaderías nacionalizadas (es decir, de origen extranjero)

11. Responsabilidades del mandatario y del depositario. El mandatario debe encontrarse acreditado como tal en las oficinas de la SRF, para lo cual debe presentar el mandato que lo habilite a actuar en representación del comprador y demás documentos exigidos en el art. 16.

Tiene a su cargo la obligación de comprobar el embarque o el cruce de la frontera de las mercaderías, en el plazo de 30 días siguientes a la expedición de la Nota de Expedición por el depositario.

El depositario, por su parte, debe presentar a las autoridades aduaneras, siempre que le fuera requerido, los documentos e informes relativos a cada admisión en el régimen y a cada remesa para embarque, despacho para consumo o admisión en los regímenes especiales autorizados.

Bibliografía normativa:

República Federativa de Brasil

- **Decreto-Ley 4.168 del 15 de marzo de 2002 de la República Federativa de Brasil. (Régimen de Depósito Aduanero Certificado).**
- **Instrucción Normativa SRF N° 266 del 23 de diciembre de 2002.**
- **Instrucción Normativa SRF N° 322 del 24 de abril de 2003.**
- **Instrucción Normativa SRF N° 362 del 7 de octubre de 2003.**

República Argentina

- **Ley 22.415 (Código Aduanero).**
- **Decreto Reglamentario 1001/82.**